



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2022-00173-00

PROCESO: CECMC.

DEMANDANTE: OSWALDO DE JESUS RACINES PADILLA

DEMANDADA: GLORIA DAYANA CARMONA RACERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor OSWALDO DE JESUS RACINES PADILLA, a través de profesional del derecho, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de CECMC, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

"ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- Será competente el Juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios.
- Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país.
- Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca.
- Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.



En consideración a lo anterior, y aterrizando al caso sub examine, se extrae de la demanda que las partes contrajeron matrimonio el día 17 de noviembre de 2012 en la ciudad de Barranquilla, pero que al revisar el texto de la demanda encuentra que actualmente el señor OSWALDO DE JESUS RACINES PADILLA reside en Ipiales – Nariño y la señora GLORIA DAYANA CARMONA RACERO reside en el municipio de Soledad – Atlántico, por la cual procedería el supuesto previsto en la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este juez de familia no sería competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará que se remita la misma a la oficina judicial del municipio de Soledad a efectos que sea repartida entre los juzgados Promiscuo de familia turno de esa ciudad.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese de plano la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.,
- 2.- Remítase la presente demanda de y sus anexos a la oficina judicial del municipio de Soledad a efectos que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, a fin de que asuma el conocimiento, por ser de su competencia.
- 3.- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 74
FECHA: Mayo 2 de 2024.
NOTIFICO AUTO DE FECHA abril
30 de 2024.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3163c97e651baeaab14bc8fab808ff8616740ccc7afcc0794acb945e6fbafbdd**

Documento generado en 30/04/2024 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>